

B., M. D. s/ Violencia de Género

AUTO INTERLOCUTORIO N° */2026**

Santa María, Provincia de Catamarca, 31 de Marzo de 2026.-

VISTOS: Las presentes actuaciones, Expte. Letra “B” N° **/21, caratuladas: “B., M. D. s/ Violencia de Género”, venidas a despacho a fin de resolver el pedido de archivo por prescripción de la acción penal formulado por el Sr. Agente Fiscal de Instrucción de la Cuarta Circunscripción Judicial mediante Dictamen N° **/26; y

CONSIDERANDO: I) Que las presentes actuaciones se iniciaron con la denuncia formulada en fecha 20 de julio de 2021 por la Sra. S., M. N. F. S., madre de C. J. C., en sede de la Comisaría de San José, Departamento Santa María, Provincia de Catamarca, contra B. M. D., pareja conviviente de esta última. Según el relato de la denunciante, al encontrarse en el domicilio donde convivían su hija y el nombrado, y cuando se disponía a retirarse, observó desde una ventana que el denunciado tomaba a su hija del cuello y le presionaba con fuerza, luego le apretaba las piernas, al tiempo que la maltrataba y le decía: “avisale a tu papá o a tu mamá, te voy a cagar matando”. Añadió asimismo que no se trataba de un episodio aislado, sino que el nombrado ya había agredido físicamente a su hija en oportunidades anteriores, e incluso que le había advertido moretones en el cuerpo y en el rostro, manifestando temor por la integridad física de la joven.

II) Que el Ministerio Público Fiscal encuadró provisoriamente la conducta descrita en el delito de lesiones leves calificadas por el vínculo, en calidad de autor, figura prevista y penada por los arts. 89 y 92 en función del art. 80 inc. 1° y 45 del Código Penal, valorada en contexto de violencia de género. En el mismo dictamen se dejó constancia de que el hecho denunciado habría ocurrido el 20/07/2021.

III) Que mediante Dictamen N° **/26 el Sr. Agente Fiscal solicitó el archivo de la presente causa por considerar extinguida la acción penal por prescripción, señalando que la calificación atribuida prevé una pena de seis meses a dos años de prisión, que el hecho reviste carácter instantáneo y que desde su ocurrencia no se habrían producido medidas procesales interruptivas de las previstas por el art. 67 del Código Penal.

IV) Que, en primer lugar, corresponde señalar que en el presente caso sí se advierte una imputación fáctica concreta de agresión física y amenaza, susceptible de subsunción penal provisoria, por lo que el análisis relativo a la extinción de la acción penal por prescripción aparece jurídicamente pertinente.

Que, a diferencia de otros supuestos en los que solo se describen conflictos relacionales o violencia meramente verbal sin adecuada traducción típica penal autónoma, en autos la denuncia refiere un accionar materialmente agresivo consistente en sujeción violenta del cuello, presión física sobre las piernas y verbalización de un anuncio de muerte, lo que otorga base suficiente a la intervención penal inicialmente promovida.

V) Que el Código Penal establece que la acción penal se extingue por prescripción y que, tratándose de delitos reprimidos con pena de prisión temporal, el plazo se computa por el máximo de duración de la pena prevista para el delito, no pudiendo ser inferior a dos años; asimismo, el art. 67 del mismo cuerpo legal regula los supuestos de interrupción del curso prescriptivo. Que, según la calificación legal provisoria sostenida por el Ministerio Público Fiscal, la conducta atribuida se encuentra reprimida con una pena cuyo máximo es de dos años de prisión, de modo tal que el plazo de prescripción de la acción penal resulta, en el caso, de dos (2) años.

VI) Que del examen de las constancias acompañadas surge que el hecho denunciado fue ubicado temporalmente en fecha 20 de julio de 2021, tratándose de una conducta de consumación instantánea, por lo que el curso de la prescripción comenzó a correr desde entonces.

Que no surge de la documentación remitida que con posterioridad se hubiere producido alguno de los actos interruptivos legalmente

previstos por el art. 67 del Código Penal. En consecuencia, el plazo prescriptivo se cumplió, en principio, el 20 de julio de 2023, quedando extinguida la acción penal. Esta conclusión se formula sobre la base de las constancias acompañadas y del propio dictamen fiscal, sin que este Tribunal pueda confirmar, con el material remitido, la existencia de otras actuaciones interruptivas fuera de dichos antecedentes.

VII) Que ello torna jurídicamente improcedente la continuación de la persecución penal y habilita el archivo de las actuaciones, en tanto el art. 334 del Código Procesal Penal de Catamarca contempla el archivo cuando no se puede proceder, supuesto que comprende la imposibilidad legal de proseguir el proceso por extinción de la acción penal.

VIII) Que, sin perjuicio de la solución estrictamente penal que aquí corresponde adoptar, no puede soslayarse que los hechos denunciados aparecen insertos en un contexto de violencia de género y violencia intrafamiliar, en el que la presunta víctima —mujer adulta, conviviente del denunciado— habría sido sometida a agresiones físicas, amenazas y un vínculo signado por maltratos reiterados, según los dichos volcados en la denuncia.

Que ello impone al Tribunal efectuar una lectura del caso con perspectiva de género, aun cuando, por estricta operatividad de las reglas de prescripción, ya no resulte jurídicamente posible proseguir con la persecución penal.

IX) Que la declaración de prescripción de la acción penal no importa desconocer la conflictividad subyacente ni releva a los organismos estatales competentes de adoptar, dentro del marco de sus atribuciones, estrategias de orientación, prevención, acompañamiento y abordaje integral en supuestos atravesados por violencia de género.

Que, en tal sentido, este Tribunal estima pertinente poner en conocimiento de la Dirección de la Mujer de la Municipalidad de San José, la presente resolución y los antecedentes del caso, a los fines que estime corresponder en el marco de sus competencias institucionales y de las herramientas de intervención disponibles.

X) Que la comunicación antes referida no importa la imposición de obligación alguna al imputado, ni constituye sanción, regla de conducta, medida coercitiva ni condición vinculada al archivo aquí dispuesto, sino únicamente una remisión institucional orientada a favorecer, en su caso, intervenciones preventivas, asistenciales o de acompañamiento por parte del organismo administrativo competente.

Que de este modo se resguarda, por un lado, el alcance propio de la extinción de la acción penal por prescripción y, por otro, la necesidad de no desatender la dimensión institucional de prevención y abordaje estatal de la violencia de género, dentro del ámbito de las competencias que corresponden a cada organismo.

XI) Que, finalmente, cabe señalar que el Ministerio Público Fiscal destacó además que la denuncia fue promovida por la madre de la supuesta víctima, quien resultaría ser mayor de edad, y mencionó que la figura penal perseguida sería de instancia privada. Sin perjuicio de ello, y sin abrir aquí pronunciamiento autónomo sobre ese extremo, lo cierto es que la solución del caso queda suficientemente abastecida por la ya operada prescripción de la acción penal, la cual constituye por sí sola un obstáculo insalvable para la prosecución del proceso.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por los arts. 59 inc. 3°, 62 inc. 2° y 67 del Código Penal, y art. 334 del Código Procesal Penal de la Provincia de Catamarca,

RESUELVO:

I) HACER LUGAR al pedido formulado por el Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, DECLARAR EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN LA ACCIÓN PENAL seguida contra B. M. D., en orden al delito de lesiones leves calificadas por el vínculo, previsto y penado por los arts. 89 y 92 en función del art. 80 inc. 1° y 45 del Código Penal.

II) DISPONER el ARCHIVO DE LAS PRESENTES ACTUACIONES, en los términos del art. 334 del Código Procesal Penal de la Provincia de Catamarca.

III) LIBRAR OFICIO a la Dirección de la Mujer de la Municipalidad de San José, remitiendo copia certificada de la presente resolución, a fin de poner en su conocimiento los antecedentes del caso y para que tome la intervención que estime corresponder dentro del ámbito de sus competencias institucionales.

IV) HACER SABER que la comunicación dispuesta en el punto precedente no importa reconocimiento ni subsistencia de responsabilidad penal alguna respecto del nombrado, la que se declara extinguida por prescripción, ni supone la imposición de obligación de cumplimiento a su cargo.

V) Protocolícese, regístrese, notifíquese al Ministerio Público Fiscal, a la denunciante y al denunciado, y oportunamente archívese.